



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920021

FAX: 977 920051

EMAIL:contencios1.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320208004676

### Procedimiento abreviado 193/2020 -C

Materia: Sanciones administrativas (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4221000000019320

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Tarragona

Concepto: 4221000000019320

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

[REDACTED]

Procurador/a:

Abogado/a:

[REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT

MONT-ROIG DEL CAMP

Procurador/a:

Abogado/a:

[REDACTED]

## SENTENCIA Nº 143/2021

En Tarragona a 20 de Abril de 2020

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Tarragona , he visto el recurso promovido por [REDACTED] representada y asistida por la Letrada [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MONT-ROIG DEL CAMP representados por el Procurador [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En este Juzgado tuvo entrada el escrito de interposición del recurso contencioso administrativo contra la Resolución de 22 de abril de 2020, del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, desestimatoria del recurso interpuesto





contra la Resolució de 18 de diciembre de 2019, por la que se acordó imponerle una sanción de 2.554,31 euros como autora de una infracción de carácter muy grave , tipificada en el artículo 13.1 b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en concordancia con el artículo 2 del Real Decreto 287/20002, de 22 de marzo, por el cual se desarrolla la Ley 50/1999, ,y una sanción por infracción grave tipificada en el artículo 7.3 e) de la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos advirtiéndole de la obligación de obtener la licencia administrativa para la tenencia y/o conducción de animales potencialmente peligrosos es obligatorio y en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se declarara la nulidad de la resolución recurrida

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite se requirió a la administración demandada a que portara el expediente administrativo citando a las partes para la celebración del juicio

**TERCERO.-** El día 15 de Abril de 2021 se celebró el acto del juicio ratificándose la parte actora y contestando la administración demandada en los términos recogidos en el acto de la grabación y propuesta y admitida la prueba una vez valorada quedaron los autos a la vista para sentencia

**CUARTO.-** En la tramitación de éste procedimiento se han observado los trámites legales que le son de aplicación.





## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Según resulta del expediente administrativo el día 31 de mayo de 2019, el perro propiedad de la [REDACTED] agredió a una persona, en Miami Playa, la Policía Local de Mont Roig del Camp levantó acta indicando que el can [REDACTED] y causante de la agresión no tenía licencia municipal como perro potencialmente peligroso, no estaba inscrito en el Registro general de animales de compañía ni disponía de seguro de responsabilidad civil además de circular desatado por la vía y sin bozal.

A raíz de la misma el Ayuntamiento 28 de agosto de 2019, por la Junta del gobierno local del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, se acordó incoar expediente sancionador 9679/2019 contra la señora [REDACTED] como propietaria de un perro de raza indeterminada, con características (propias de un perro potencialmente peligroso con número de chip 941000017975174, como presunta responsable de los siguientes hechos:

- a. No tener licencia administrativa para la tenencia y conducción de perros potencialmente peligrosos.
- b. Llevar al perro desatado y sin bozal en la vía pública, concretamente en la A. Valencia, de Miami Playa.

Y se le informaba que existían suficientes elementos para confirmar que le correspondía una sanción total de 2.554,31.-€

Tras el trámite de alegaciones el día 18 de diciembre de 2019, se acordó imponerle la sanción de 2.554,31 euros como autora de la infracción administrativa siguiente: Una infracción de carácter MUY GRAVE, tipificada en el artículo 13.1 b) de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en concordancia con el artículo 2 del Real Decreto 287/20002, de 22 de marzo, por el cual se desarrolla la Ley 50/1999, arriba mencionada: no tener la licencia administrativa para la





tenencia y/o conducción de perros potencialmente peligrosos. Le corresponde una sanción de 2.404,06€.. Una infracción de carácter GRAVE, tipificada en el artículo 7.3 e) de la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos: Llevar al perro desatado y sin bozal en la vía pública, concretamente en la Av. Valencia, de Miami Playa. Le corresponde una sanción de 150,20 euros, advirtiéndole de la la obtención de la licencia administrativa para la tenencia y/o conducción de animales potencialmente peligrosos es obligatorio.

La parte actora fundamenta su pretensión de nulidad en la inexistencia de infracción al no ser el can de su mandante un perro potencialmente peligroso por falta de motivación al no fundamentar las alegaciones efectuadas y consiguiendo que se le haya vulnerado el principio de presunción de inocencia.

Pretension de nulidad a la que se opone la administración demandada quien defiende la legalidad de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La valoración del presente supuesto exige recordar que nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde de conformidad con lo dispuesto en el art. 77.5 de la Ley 39/2015 debe respetarse "la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario", principio de presunción de inocencia que en todo caso debe ser respetado y cohonestarse con la presunción de veracidad que en el mismo artículo establece respecto a los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, cuando tal constatación se formalice y verifique de conformidad con las exigencias legales previstos en dicho precepto. Y encontrándonos dentro del ámbito sancionador justo es recordar como premisa la vigencia en el ámbito administrativo sancionador de los derechos fundamentales y principios penales consagrados en el art. 24 y 25 de la C.E . El Tribunal Constitucional en la sentencia núm. 7/1998 (Sala Primera), de 13 enero de 1998, dictada en el recurso de amparo núm. 950/1995, establece al respecto lo siguiente:





"Como es sabido, conforme a lo dispuesto en los art. 24 y 25.1 CE , y desde la STC 18/1981 , este Tribunal ha venido declarando no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE , considerando que «los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado» (fundamento jurídico 2.º), sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales insitas en el art. 24 CE, en sus dos apartados, no mediante una aplicación literal, sino «en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto» (fundamento jurídico 2 .º). Ello, como ha podido afirmar la STC 120/1996 , «constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho» (fundamento jurídico 5º, que cita las SSTC 77/1983, 74/1985, 29/1989, 212/1990, 145/1993, 120/1994 y 197/1995 ). Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que «resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador» (STC 197/1995, fundamento jurídico 7º ).

Con el mismo tenor la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996 , y en la que se dice que:

"Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o inculpativos de la conducta reprochada; que la carga de la prueba





corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» (STC 76/1990, fundamento jurídico 8.º B)).

En torno al valor incriminatorio de las actas de inspección o boletines de denuncia de los agentes se pronuncia el T.S. en su sentencia de fecha 14.4.90, que a su vez recoge la de 5.3.79, según la cual cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del Servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados

**TERCERO.-** Del resultado de la prueba practicada y en especial del examen del expediente administrativo resulta que el can Eric es un perro potencialmente peligroso y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 50/1999 que define a los animales potencialmente peligrosos de la siguiente forma 2:

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial,





que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Así, la norma fija una caracterización general, para luego remitirse a la concreción reglamentaria y fijando los criterios para la consideración de especies caninas que, por su tipología, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

Cierto es que un perro no es potencialmente peligroso por pertenecer a una raza sino por la educación concreta que le proporcionen sus propietarios o poseedores, junto con las circunstancias y características del perro ,esta afirmación no contradice lo que asevera la Ley en su exposición de motivos , ni tampoco lo que posteriormente expone el Real Decreto . Así establece el artículo 2. 2 de la Ley 50 de 1999: "También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas".

Este precepto es desarrollado por el RD 287/2002, de 22 de marzo, que dispone lo siguiente:

1. A los efectos previstos en el art. 2.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del presente real decreto y a sus cruces.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la





especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

Por su parte el Anexo II refiere "Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes: a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia. b) Marcado carácter y gran valor. c) Pelo corto. d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg. e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda. f) Cuello ancho, musculoso y corto. g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto. h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado"

Según el acta levantada por la Policía Local describe el can como perro de gran tamaño, Aspecto robusto, Complexión fuerte, Pelaje corto y atigrado, cabeza de gran tamaño , mejillas musculadas, boca ancha y cuello ancho y corto, al acta a la que se remite la resolución recurrida de ahí que no puede sostenerse la falta de motivación , bien que el perro Eric no reúne todas las características pero si la mayoría de las que señala , sin que la falta de aparatos medidores constituya obstáculo para describir el animal, ni para desvirtuar las manifestaciones contenidas en el acta. Consta , ciertamente informe emitido por el Veterinario que nos indica que es *un cruce de Boxer y por lo tanto no está incluido dentro de las razas potencialmente peligrosas marcadas por la Ley 10/1999, de 30 de julio, sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos*, y en el informe jurídico emitido al efecto da plena y acertada respuesta al referido informe declarando que *Por tanto, el informe veterinario a la hora de determinar si el perro es potencialmente peligroso o no, únicamente ha tenido en cuenta el artículo 1 de la Ley 10/1999, que establece las razas o sus cruces y ha prescindido de lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 287/200, en cuanto a las características de los animales. También ha prescindido de lo*







dispuesto en el artículo 2 del Decreto 170/2002, de 11 de junio, sobre medidas en materia de perros considerados potencialmente peligrosos, emitido por el Departamento de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña, ya que establece que "los efectos de esta norma se consideran perros potencialmente peligrosos, además de los previstos en el artículo 1 de la Ley 10/1999, de 30 de julio, los previstos en el artículo 2 del Real decreto 287/2002, de 22 de marzo , y con la referida respuesta poco le costaba a la actora traer al veterinario al acto del juicio para ratificarse en su escueto informe, y defender que por sus características( que omite) no es un perro potencialmente peligroso. Esa carencia de prueba no deslegitima el acta levantada por los Agentes de la Policía Local que esta adornada de la presunción de veracidad , si a ello unimos la agresión que sufrió la viandante que salió de su domicilio a las 9 de la mañana para hacer un recado resultando ser atacada de manera sorpresiva por Eric , sea o no vecina abunda en la conceptualización del perro como potencialmente peligroso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2 del RD 287/2002 de desarrollo de la Ley 50/1999 en el sentido que manifestó un carácter marcadamente agresivo protagonizando agresiones a personas .

En consecuencia, la inclusión de Eric como perro peligroso en ningún caso es contraria a derecho, pues el artículo que se acaba de transcribir permite la inclusión no solo de las razas previstas en el Anexo I, sino aquellos animales que reúnan las características que figuran en el Anexo II, y los que manifiesten un carácter agresivo sea cual sea la raza .Por lo demás habiendo quedado acreditados todos los hechos en los que se fundamenta la resolución recurrida además de la calificación jurídica de perro potencialmente peligroso ,carcer de la licencia administrativa al efecto y como el hecho de carecer de seguro de responsabilidad civil que se suscribió con posterioridad al suceso protagonizado, el salir a la via publica sin correa ni atado, y sin bozal que hubiera evitado el ataque , por lo que no procede más pronunciamiento que la desestimación de la demanda





**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley no se hace declaración alguna en cuanto a las costas

### FALLO

DESESTIMAR la demanda interpuesta por [REDACTED]  
[REDACTED] en el recurso interpuesto contra la Resolución de 22 de abril de 2020, del Ayuntamiento de Mont-Roig del Camp, desestimatoria del recurso interpuesto contra la Resolución de 18 de diciembre de 2019, por la que se acordó imponerle una sanción de 2.554,31 euros que se confirma íntegramente sin costas

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La Juez

10

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma,





dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: R2OUGZIH99G4EDZLKZ2WAOAZ83VJV

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Suarez Blavia, Ana;

Data i hora 21/04/2021 10:00





## INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevenida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

